

## **L E Y**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## T A R I F A

| Valor Catastral |                 | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|-----------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| Límite Inferior | Límite Superior |            |                                                                      |
| De \$0.01       | a \$ 38,000.00  | \$ 47.90   | 0.0000                                                               |
| \$ 38,000.01    | a \$ 76,000.00  | \$ 47.90   | 0.5584                                                               |
| \$ 76,000.01    | a \$144,400.00  | \$ 69.14   | 1.0326                                                               |
| \$144,400.01    | a \$259,920.00  | \$ 139.80  | 1.1952                                                               |
| \$259,920.01    | En adelante     | \$ 277.88  | 1.1965                                                               |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## T A R I F A

| Valor Catastral |                 | Tasa    |              |
|-----------------|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior |         |              |
| De \$0.01       | a \$17,902.32   | \$47.90 | Cuota Mínima |
| \$17,902.33     | a \$21,886.00   | 2.68    | Al Millar    |
| \$21,886.01     | En adelante     | 3.45    | Al Millar    |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

| Categoría                                                                                                               | Tasa al Millar |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>Riego de gravedad 1:</b> Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.             | 1.012284       |
| <b>Riego de gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.77894184     |
| <b>Riego de bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).                   | 1.77058648     |

|                                                                                                                             |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Riego de bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                                  | 1.7980092  |
| <b>Riego de temporal única:</b> Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.             | 2.69738872 |
| <b>Agostadero 1:</b> Terrenos con praderas naturales.                                                                       | 1.38602568 |
| <b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.                                        | 1.75816056 |
| <b>Agostadero 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.                                | 0.27722656 |
| <b>Forestal única:</b> Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. | 0.45590272 |
| <b>Minero 1:</b> Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico                                                        | 1.7980092  |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A     |   |                 |          |  |              |
|-----------------|---|-----------------|----------|--|--------------|
| Valor Catastral |   |                 | Tasa     |  |              |
| Límite Inferior |   | Límite Superior |          |  |              |
| \$ 0.01         | A | \$ 39,946.40    | \$ 47.90 |  | Cuota Mínima |
| \$ 39,946.41    | A | \$ 172,125.00   | 1.1992   |  | Al Millar    |
| \$ 172,125.01   |   | \$ 344,250.00   | 1.2591   |  | Al Millar    |
| \$ 344,250.01   |   | \$ 860,625.00   | 1.3905   |  | Al Millar    |
| \$ 860,625.01   |   | \$ 1,721,250.00 | 1.5105   |  | Al Millar    |
| \$ 1,721,250.01 |   | \$ 2,581,875.00 | 1.6073   |  | Al Millar    |
| \$ 2,581,875.01 |   | \$ 3,442,500.00 | 1.6788   |  | Al Millar    |
| \$ 3,442,500.01 |   | En adelante     | 1.8102   |  | Al Millar    |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$47.90 (Son: cuarenta y siete pesos noventa centavos M.N).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$1.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **SECCIÓN IV**

#### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe de entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversión de acuerdo a:

**I.- La tasa del 5% a:**

- a) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares
- b) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- c) Circos

La base para el pago del impuesto será de acuerdo conforme se especifica en el artículo 85 de la Ley de Hacienda Municipal.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realice los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

## **SECCIÓN V**

### **IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:

I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos    10%.

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

## **SECCIÓN VI**

### **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| <b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>                                                                    | <b>CUOTAS</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 4 Cilindros                                                                                            | \$ 79         |
| 6 Cilindros                                                                                            | \$151         |
| 8 Cilindros                                                                                            | \$182         |
| Camiones pick up                                                                                       | \$ 65         |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas                                | \$ 95         |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas                              | \$131         |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos |               |

|                                            |       |
|--------------------------------------------|-------|
| destinados al transporte de carga y pasaje | \$223 |
| Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>  | \$ 3  |
| De 251 a 500 cm <sup>3</sup>               | \$ 21 |
| De 501 a 750 cm <sup>3</sup>               | \$ 38 |
| De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>              | \$ 73 |
| De 1001 en adelante                        | \$110 |

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 13.-** Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- |                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por uso doméstico                                         | \$35.00  |
| b) Por uso comercial                                         | \$110.00 |
| c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota. |          |

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- |                                            |          |
|--------------------------------------------|----------|
| a) Por la instalación de toma domiciliaria | \$100.00 |
|--------------------------------------------|----------|

### **TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

## **SECCIÓN II**

### **POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 14.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## **SECCIÓN III**

### **DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

#### **Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

|                                                       |     |
|-------------------------------------------------------|-----|
| I.- Certificado de medidas y colindancias por manzana | 1.0 |
| II.- Constancias de construcción por inmueble         | 5.0 |
| III.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)   | 5.0 |

**Artículo 16.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente**

|                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I.- Por la expedición de certificados catastrales simples                                                           | 1.5 |
| II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de<br>traslación de dominio, por cada certificación. | 1.5 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas<br>y colindancias.                                     | 1.5 |

**SECCIÓN IV  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 17.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente**

|                                                                |      |
|----------------------------------------------------------------|------|
| I.- Por la expedición de:                                      |      |
| a) Expedición de Certificados                                  | 1.00 |
| b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales | 0.50 |
| II. – Licencias y permisos especiales                          |      |
| a) Permisos a vendedores ambulantes                            | 2.00 |

**SECCIÓN V  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 18.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente**

|                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día               |     |
| 1.- Fiestas sociales o familiares                                        | 5.0 |
| 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales                           | 5.0 |
| 3.- Carreras de caballo, rodeo, jaripeo y eventos públicos<br>similares. | 5.0 |
| 4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.                    | 2.0 |

- 5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares. 5.0
- 6.- Palenque. 5.0

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 19.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 20.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 21.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a

impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 23.-** Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

**Artículo 24.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 25.-** El monto de los aprovechamientos por Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 26.-** Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| <b>Partida</b> | <b>Concepto</b>                                          | <b>Parcial Presupuesto</b> | <b>Total</b>     |
|----------------|----------------------------------------------------------|----------------------------|------------------|
| <b>1000</b>    | <b>Impuestos</b>                                         |                            | <b>\$249,321</b> |
| <b>1100</b>    | <b>Impuesto sobre los Ingresos</b>                       |                            |                  |
| 1102           | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos       | 120                        |                  |
| <b>1200</b>    | <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>                     |                            |                  |
| 1201           | Impuesto predial                                         | 63,049                     |                  |
|                | 1.- Recaudación anual                                    | 37,478                     |                  |
|                | 2.- Recuperación de rezagos                              | 25,571                     |                  |
| 1202           | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | 160,318                    |                  |
| 1203           | Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos     | 5,390                      |                  |
| 1204           | Impuesto predial ejidal                                  | 20,324                     |                  |
| <b>1800</b>    | <b>Otros Impuestos</b>                                   |                            |                  |

|             |                                                                               |        |                  |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------|------------------|
| 1801        | Impuestos adicionales                                                         |        | 120              |
|             | 1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%           | 120    |                  |
| <b>4000</b> | <b>Derechos</b>                                                               |        | <b>\$346,923</b> |
| <b>4300</b> | <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                                   |        |                  |
| 4301        | Alumbrado público                                                             |        | 335,144          |
| 4310        | Desarrollo urbano                                                             |        | 480              |
|             | 1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana                         | 120    |                  |
|             | 2.- Constancias por construcción por inmueble                                 | 120    |                  |
|             | 3.- Licencias de uso de suelo (no fraccionamiento)                            | 120    |                  |
|             | 4.- Por servicios catastrales                                                 | 120    |                  |
| 4314        | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)     |        | 720              |
|             | 1.- Fiestas sociales o familiares                                             | 120    |                  |
|             | 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales                                | 120    |                  |
|             | 3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares         | 120    |                  |
|             | 4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares                          | 120    |                  |
|             | 5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares | 120    |                  |
|             | 6.- Palenques                                                                 | 120    |                  |
| 4318        | Otros servicios                                                               |        | 10,579           |
|             | 1.- Expedición de certificados                                                | 10,339 |                  |
|             | 2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales              | 120    |                  |
|             | 3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)        | 120    |                  |
| <b>5000</b> | <b>Productos</b>                                                              |        | <b>\$120</b>     |
| <b>5200</b> | <b>Productos de Capital</b>                                                   |        |                  |

|             |                                                                                     |           |                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------------|
| 5202        | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público       | 120       |                     |
| <b>6000</b> | <b>Aprovechamientos</b>                                                             |           | <b>\$86,467</b>     |
| <b>6100</b> | <b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>                                           |           |                     |
| 6101        | Multas                                                                              | 120       |                     |
| 6103        | Remate y venta de ganado mostrenco                                                  | 120       |                     |
| 6105        | Donativos                                                                           | 120       |                     |
| 6109        | Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal                                     | 5,221     |                     |
| 6114        | Aprovechamientos diversos                                                           | 80,886    |                     |
|             | 1.- Venta de despensas dif                                                          | 80,646    |                     |
|             | 2.- Aportación de la comunidad                                                      | 120       |                     |
|             | 3.- Manejo de cuenta                                                                | 120       |                     |
| <b>7000</b> | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>                   |           | <b>\$149,087</b>    |
| <b>7200</b> | <b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>                           |           |                     |
| 7201        | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento          | 149,087   |                     |
| <b>8000</b> | <b>Participaciones y Aportaciones</b>                                               |           | <b>\$19,938,381</b> |
| <b>8100</b> | <b>Participaciones</b>                                                              |           |                     |
| 8101        | Fondo general de participaciones                                                    | 8,522,538 |                     |
| 8102        | Fondo de fomento municipal                                                          | 2,748,975 |                     |
| 8103        | Participaciones estatales                                                           | 132,253   |                     |
| 8104        | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos                                          | 185       |                     |
| 8105        | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | 151,880   |                     |
| 8106        | Impuesto sobre automóviles nuevos                                                   | 107,844   |                     |
| 8108        | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN                             | 25,361    |                     |

|                          |                                                                                                   |                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 8109                     | Fondo de fiscalización y recaudación                                                              | 2,220,028           |
| 8110                     | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II | 274,992             |
| <b>8200</b>              | <b>Aportaciones</b>                                                                               |                     |
| 8201                     | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal                                           | 1,766,829           |
| 8202                     | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal                                    | 3,987,496           |
| <b>TOTAL PRESUPUESTO</b> |                                                                                                   | <b>\$20,770,299</b> |

**Artículo 27.-** Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de \$20,770,299 (SON: VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2018.

**Artículo 29.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del 2018.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política

del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 33.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 34.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 35.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de

conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.